



**Resolución No. CSJBOR24-503**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N°. CSJBOR24-293 de 21 de marzo de 2024”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00183-00

**Solicitante:** Roberto Mario Murillo Púa

**Despacho:** Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidores judiciales:** Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-001-2020-00054-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha sesión:** 19 de abril de 2024

## **1. ANTECEDENTES**

### **1. Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución N° CSJBOR24-293 del 21 de marzo de 2024, esta Seccional dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por el doctor Roberto Mario Murillo Púa dentro del proceso con radicado 13001-31-05-001-2020-00054-00, que cursaba ante el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Cartagena, decisión comunicada en debida forma el día 1° de abril del corriente año, la cual se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza consistente en que se remitan los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de agosto de 2023.*

*Atendiendo lo indicado por el quejoso, esta Corporación procedió a revisar el proceso objeto de vigilancia en el ambiente WEB TYBA, encontrándose que en anotación realizada el 18 de marzo de 2024 a las 2:55:23 p.m., mediante mensaje de datos de la misma data y hora se remitieron los oficios mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de agosto de 2023, el cual fue incorporado a la presente actuación administrativa y se encuentra visible en el archivo 3 del expediente.*

*Con todo, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial en cumplimiento de la medida cautelar decretada emitió las respectivas comunicaciones, incluso antes de impartirle el respectivo trámite a la presente actuación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y*

*6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.*

*Ahora bien, atendiendo el tiempo transcurrido entre la fecha en la que se decretó la medida cautelar y en la que se envió la respectiva comunicación de la misma, habrá de exhortarse al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, adopte junto al doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, secretario de dicho despacho, las medidas necesarias que permitan expedir en menor tiempo los oficios que comunican medidas cautelares, todo esto bajo el entendido que con dicha comunicación se ejecuta la medida impartida.*

*En lo que respecta a dar continuidad de oficio de la actuación iniciada por el quejoso, esta Corporación no encuentra razones de interés público, en el caso objeto de estudio, que así lo ameriten.*

## **2. Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Por mensaje de datos del 15 de abril de 2024, el doctor Roberto Mario Murillo Púa, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la Resolución N° CSJBOR24-293 del 21 de marzo de 2024, exponiendo como cargos los siguientes:

1.- Arguyó que, la solicitud no sólo se ciñe en la presunta tardanza consistente en que se remitieran los oficios de comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de agosto de 2023, sino además en la tardanza de liquidar las costas y porcentajes dispuestos en el numeral 4° de la citada providencia y la tardanza injustificada para resolver la solicitud de decretar el embargo del crédito que persiga el demandado Construcciones y Consultorías AC S.A.S, en el proceso radicado N° 70001333300920220057700, el cual se adelanta en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo y cuyo demandado es el municipio de Sincelejo, así como la solicitud de embargo de remanente solicitados en memorial del 11 de diciembre de 2023.

2.- Afirmó que, Se deben tomar las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, atendiendo el tiempo de tardanza en resolver de fondo su solicitud.

3.- En suma, consideró que la decisión debe ser revocada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Roberto Mario Murillo Púa, en contra de la Resolución CSJBOR24-293 del 21 de marzo de 2024, por medio de la cual fue decidida la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 13001-11-01-001-2024-00183-00, conforme a lo señalado en los artículo 1° y 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

### 3. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el problema administrativo se contrae en determinar si esta Corporación debe aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR24-293 del 21 de marzo de 2024, conforme lo alegado por los recurrentes o si debe mantener la decisión adoptada.

### 4. Procedencia de los recursos en sede administrativa

De conformidad con la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la resolución que resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el recurrente radicó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión adoptada en la presente vigilancia judicial administrativa el cual como viene de verse es un trámite de única instancia, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de apelación.

Siendo lo anterior así, del análisis del recurso de reposición promovido por el doctor Roberto Mario Murillo Púa, en contra de la Resolución CSJBOR24-293 del 21 de marzo de 2024, se observa que su pretensión está encaminada, principalmente, a que esta Corporación revoque y corrija la decisión, y en su lugar se tomen las medidas correctivas y disciplinarias correspondientes.

De ese modo, se colige que el escrito cumple los requisitos formales, temporales y sustanciales previstos en los artículos 76 y 77 del estatuto procesal, para tildar como

procedente el medio de impugnación en sede administrativa.

## 5. Caso concreto

El doctor Roberto Mario Murillo Púa, actuando como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, el despacho encartado desentendió las solicitudes presentadas en las fechas del 07 de septiembre de 2023, 03 de octubre de 2023, 11 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024, 26 de enero de 2024 y 22 de febrero de 2024, las cuales tenían como fin dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2023, al respecto, esta seccional mediante CSJBOR24-293 del 21 de marzo de 2024, resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el quejoso, por considerar que se había cumplido con lo solicitado.

Frente a la decisión adoptada mediante el acto administrativo señalado en precedencia, el doctor Roberto Mario Murillo Púa, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, presentó en oportunidad recurso de reposición.

Pues bien, revisado el ambiente WEB TYBA, se encontró anexo auto de fecha 23 de agosto de 2023, dentro del cual se encuentra anexo link del expediente, dentro del cual se encontró en el archivo 09, el auto referido, mediante el cual se resuelve ente otras:

*“(...) PRIMERO: Decretar embargo y secuestro (...)*

*TERCERO: Seguir adelante la ejecución (...)*

*CUARTO: Condenar en costas a la demandada.*

*SEXTO: SECRETARÍA libre la comunicación respectiva. Presentada la liquidación del crédito reingrésese el expediente para resolver sobre la actuación que corresponde”*

Seguidamente en el archivo 10 del expediente se encuentra memorial del 3 de octubre de 2023, suscrito por el doctor Roberto Mario Murillo Púa mediante el cual solicita:

Cartagena de Indias D. T y C., 03 de octubre de 2023.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E. S. D.

**RADICADO:** 13001-31-05-001-2020-00054-00

**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ.

**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A C S A S.

**ROBERTO MARIO MURILLO PUA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 1.143.345.647 y profesionalmente con la T.P. No. 291219 del C.S. de la J., en mi calidad de representante judicial del demandante JUAN MANUEL GOMEZ RUIZ, acudo ante su Despacho para solicitarle por segunda vez, se sirva, por Secretaría,

(i) a elaborar y librar los oficios que comuniquen las medidas decretadas en los numerales primero y segundo de la providencia de fecha 29 de agosto del año en curso.

: y

(ii) a liquidar las costas, en el porcentaje y/o concepto dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de fecha 29 de agosto del año en curso.

Atentamente,



**ROBERTO MARIO MURILLO PUA.**  
C.C. No. 1.143.345.647  
T.P. No. 291219 del C.S. de la J.

Posteriormente en los archivos 11 y 12 del expediente se reitera la solicitud presentada el 23 de octubre de 2023.

Por mensaje de datos del 18 de marzo de 2024, tal y como consta en el archivo 13 del expediente y en cumplimiento a lo orden judicial impuesta, se comunican las medidas cautelares decretadas, con lo cual se entendió cumplido lo dispuesto en la orden judicial del 29 de agosto de 2023.

Revisado el expediente, no se advierte el ejecutante cumpliera con la carga impuesta en el artículo 6° del auto de fecha 29 de agosto de 2023, consistente en presentar la respectiva liquidación del crédito.

Pues bien, en punto a la liquidación del crédito y de las costas, es dable señalar que el legislador impuso a las partes del proceso, la carga de efectuar la liquidación del crédito cuando se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución, como es el caso que nos ocupa, sin embargo, de la revisión del proceso como se señaló en precedencia, lo anterior no se ha cumplido.

En lo que respecta a la solicitud de embargo, por mensaje de datos del 18 de marzo de 2024, la secretaría comunicó dicha medida, tal y como se puso de presente en la Resolución recurrida.

Con todo, atendiendo la naturaleza del proceso, se exhortó al doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena para que, si a bien lo tiene como director del Despacho, adopte junto al doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, quien funge como secretaria, las medidas necesarias que permitan expedir en menor tiempo los oficios que comunican medidas cautelares, todo esto bajo el entendido que con

dicha comunicación se ejecuta la medida impartida.

Ahora bien, frente a las omisiones puestas de presente en su recurso, en lo concerniente al reproche de las decisiones adoptadas por el juez en punto a las medidas cautelares solicitadas, tenemos que lo pretendido por el recurrente escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, como en efecto se hizo en el acto

Ahora, en punto al cargo esgrimido por el recurrente en lo que respecta a no aplicar las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, tenemos que El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo como se dijo en precedencia prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

Así, en el marco del mecanismo administrativo los consejos seccionales de la judicatura se encuentran facultados para imponer los correctivos de que trata el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, consistente en la resta de un punto por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del servidor judicial, lo cual ocurre

siempre que al trámite de vigilancia judicial se le haya dado apertura en los términos del artículo 6 *ídem*.

En suma, teniendo en cuenta que no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a tomar una decisión diferente a la adoptada en la Resolución N° CSJBOR24-293 de 21 de marzo de 2024, esta habrá de confirmarse.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado, atendiendo las razones brevemente expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-293 de 21 de marzo de 2024 “*Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial*”, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**TERCERO:** Comunicarse al doctor Roberto Mario Murillo Púa y a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo, Juez y Secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

PRCR/BJDH